

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 863.

Artículo de oficio.

Núm. 1913.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Margarita Coll y Alzina y de su madre Margarita Alzina y Sintés, esta natural del pueblo de San Cristóbal y aquella del de Ferrerías, del cual eran ambas vecinas y en el que fallecieron el día veinte y cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres y veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y seis respectivamente, sin disposición testamentaria, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen por la Escribanía del infrascripto á instancia de los hermanos é hijos respectivas de aquellas Juana, Juan, Magdalena, Antonio, Maria y Bernardo Coll y Alzina; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parciales el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 1914.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la elección y constitución de la Diputación de esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiéndose verificado en las islas Baleares las elecciones de diputados provinciales, celebraron los electos varias sesiones para tratar de los dictámenes de las comisiones de actas aprobando las elecciones, á pesar

de las protestas que hicieron los individuos que formaban la minoría, ya contra la validez de las elecciones de algunos distritos, ya contra la capacidad de varios de los electos, ya, en fin, contra el orden que se había seguido en la discusión de las actas.

En este estado manifestó el presidente que era llegado el caso de que la Diputación se constituyera definitivamente; mas como uno de los vocales se opusiera á tal determinación, avisado el gobernador de la provincia se encargó de la Presidencia, continuando la discusión sobre los cargos que se hicieron á una de las comisiones por el método establecido al dar cuenta de sus dictámenes.

En vista del giro que tomó la discusión, y temeroso el gobernador de que se alterase el orden, dada la actitud en que se habían colocado las distintas fracciones que componían la Diputación, haciendo uso de la facultad que le concedía el art. 26 de la ley provincial, suspendió la reunión de la Diputación provincial hasta que el Gobierno resolviera lo mas conveniente.

Antes de que se resolviera sobre el particular, varios Diputados de los que forman la minoría presentaron á la Audiencia del territorio un recurso, en el cual, alegando que se habían cometido ilegalidades en las elecciones de los distritos que mencionaban, pidieron que se revocasen los acuerdos de la Diputación provincial, en que se aprobaron las actas de aquellos distritos.

El Fiscal á quien se dio traslado del recurso, después de citar varios artículos de la ley orgánica provincial, y de copiar el 30, dijo que lo había hecho para demostrar: primero, que el único recurso que la ley reconoce y establece en los asuntos especiales de que trata, es el contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva; segundo, que da ú otorga dicho recurso, no contra todo acuerdo de las Diputaciones, sino tan solo y exclusivamente contra el que anule algún acta de elección de Diputado provincial; y tercero, que dicho recurso lo concede taxativamente al interesado, esto es, al sujeto que tiene á su favor el acta anulada por la Diputación; fuera de cuyos casos, añadió, la ley no da ni era posible que diera acción ó

recurso alguno para nada ni á favor de nadie contra los demás acuerdos de las Diputaciones provinciales concernientes á la manera de constituirse ya interina ya definitivamente. Expuso también otras consideraciones, encaminadas á probar que las Audiencias, cuyas atribuciones son meramente judiciales, se convertirían en Diputaciones provinciales de segunda instancia si entendieran de cuantos recursos se le presentasen. Por tanto, pidió á la Sala que se sirviera declarar inadmisibles el de que se trataba; y así lo resolvió el Tribunal en providencia de 27 de abril de 1871.

Poco antes, en 20 del propio mes, se resolvió de Real orden el expediente remitido por el Gobernador de la provincia sobre la suspensión de las sesiones, disponiendo primero, que las actas de los distritos de Arlá, La Puebla, Sineu y Llubí no se considerasen aprobadas hasta que la Diputación se constituyera definitivamente; segundo, que tampoco se considerasen admitidos como Diputados al Marqués del Palmer, D. Juan Massanet y Ochando y D. Juan Fortuñy hasta que la Diputación, constituida como queda dicho, resolviera sobre la capacidad legal suscitada; y por último, que se levantara la suspensión de las sesiones acordada por el Gobernador de la provincia, á fin de que inmediatamente se procediera á la elección de Senadores.

Comunicada esta Real orden al gobernador de la provincia, y constituida definitivamente la Diputación provincial, acordó en sesión de 23 de mayo aprobar las actas de los referidos distritos, y la admisión de los diputados de que asimismo se ha hecho mención, contra cuyos acuerdos se alzaron varios diputados pidiendo al gobernador que los suspendiera como contrarios á la ley. En su vista, y considerando dicha autoridad que habiéndose declarado incompetente la Audiencia del territorio para entender en este asunto, no quedaba otro medio de evitar las infracciones de ley cometidas por la Diputación, que hacer uso de la autorización concedida en el párrafo segundo del art. 48 de la vigente ley provincial, suspendió los acuerdos, y elevó el expediente á la Superioridad.

Haciéndose cargo la Dirección ge-

neral de Administración local de cuanto resulta del expediente, creyó que no podía entenderse como interesado solo el que presentase el acta de la elección, sino que en su sentir podían considerarse como tales todos los electores, una vez que la ley les faculta para hacer cualquier reclamación, bajo cuyo concepto procedía el recurso contencioso-administrativo contra la providencia de 23 de mayo como tomada por la Diputación definitivamente constituida. Fué, pues, de parecer que debía alzarse la suspensión de los acuerdos que decretó el gobernador, y que los interesados, en el sentido legal de la palabra, podían entablar ante la Audiencia, si lo creían conveniente, el recurso contencioso que establece la ley provincial en el art. 30, y si quedaba abandonado ó la Audiencia lo declaraba inadmisibles, remitiera de nuevo el gobernador todos los antecedentes al Ministerio para resolver, oyendo antes al Consejo de Estado, si en este caso correspondía al Gobierno la inspección que en general le concede el art. 88 de la mencionada ley, en cuyo sentido se resolvió por Real orden de 3 de julio del año último.

Luego que esta se comunicó al gobernador de la provincia, acudieron los mismos interesados á la Audiencia del territorio con un recurso igual al que fué desestimado en providencia de 27 de abril del propio año.

Mas como la Sala, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal, declaró no haber lugar á proveer, considerando que el recurso era una reproducción del que se desestimó por providencia que causó ejecutoria, mediante á no haberse introducido la apelación y las demás que la ley establece, se devolvieron los antecedentes al Ministerio según se previno al gobernador en la Real orden de 3 de julio: pasándose en su virtud á informe de la Sección con Real orden de 9 de noviembre de 1871.

Para hacerlo con acierto, ha meditado, sobre las disposiciones de la vigente ley provincial, por lo mismo que según ha manifestado el Consejo en asuntos análogos, dicha ley ha de aplicarse con mas escrupulosidad que ninguna otra en su letra, sin suplir sus disposiciones por conjeturas mas ó

ménos fundadas, ni extenderlas á mas de aquello á que alcancen en su sentido recto y natural.»

En los artículos desde el 25 al 30 inclusive se trata de la manera en que han de constituirse las Diputaciones provinciales; disponiéndose en el artículo 29 que si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Asimismo declara el art. 30: «que contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.»

Ahora bien: para los efectos de este artículo, ¿deben considerarse como interesados y con derecho á interponer los recursos dealzada no solo los elegidos, sino los que hubiesen reclamado contra la eleccion? Los términos generales en que se halla redactada aquella disposicion ofrecen el convencimiento de que no debe limitarse el derecho de que se trata á sólo aquel cuya acta haya sido anulada; sino que debe hacerse extensivo á otros, que aun cuando no figuren en el acta se consideren lesionados sus derechos, con tal de que hayan reclamado en tiempo.

Esta doctrina se halla consignada en una reciente sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 31 de enero del corriente año.

No es este, sin embargo, el objeto del expediente adjunto; y por tanto, atendiendo solo la Seccion á lo que se establece en la Real orden de 3 de julio del año último, dirá que los interesados que entablaron el recurso dealzada ante la Audiencia del territorio pudieran interponer el de apelacion para ante el Tribunal Supremo, si creyeron que la providencia de la Audiencia habia lastimado los derechos de que se creyeron asistidos.

No lo hicieron, y el recurso quedó en realidad abandonado por los mismos que lo interpusieron; en cuya virtud, y conforme con lo prescrito en la mencionada Real orden de 3 de julio de 1871, examinará la Seccion si en este caso corresponde al Gobierno la inspeccion que le concede el art. 88 de la vigente ley provincial.

Esta inspeccion es amplia y general, no solo al caso presente, sino á cuanto pueda alcanzar en la esfera que al Gobierno le está reservada para hacer que las leyes tengan cumplido efecto.

Mas tal facultad está limitada en la materia por la misma ley provincial, una vez que no estableciendo otro recurso que el de la vía contenciosa en el modo y forma que prescribe, la inspeccion del Gobierno no se extiende más allá de lo que conduzca á exigir la responsabilidad, si procediere, en los casos que la propia ley determina.

Examinadas las actas de las elecciones á que se alude, no resulta la infraccion de que se acusa á la mayoría de la Diputacion que las aprobó.

Las protestas que se hicieron en el distrito de La Puebla contra D. Juan

Serra y Serra; en el de Sineu contra don Sebastian Ferrer y Alo., y en el de Llubí contra D. Lorenzo Bennasar, no tenían la importancia que se les atribuía, hallando la Seccion en consecuencia fundados los dictámenes de la comision de actas y la aprobacion de la mayoría de la Diputacion.

Las que se hicieron en el distrito de Santa Margarita contra D. Juan Massanet; en el de Felanitx contra el Marques del Palmer, y en el de Porreres contra D. Juan Fortuñy, fundadas en que eran accionistas de la empresa de vapores que tenia contratada con el Gobierno la conduccion de la correspondencia pública con la Península, fueron igualmente desvanecidas, ya por haber acreditado que cedieron las acciones ántes de ser admitidos Diputados, ya tambien porque, segun la mayoría de la Diputacion provincial, los puramente accionistas de una empresa pueden desentenderse á su voluntad del contrato que la empresa celebra con el Gobierno, con el cual para nada quedan ligados, cediendo las acciones de su pertenencia; doctrina con la cual está conforme la Seccion.

Por lo expuesto entiende que si bien corresponde al Gobierno la inspeccion que en general le concede el art. 88 de la vigente ley provincial, no resultando en el expediente que motiva este informe que la mayoría de la Diputacion provincial infringiera su ley orgánica ni ninguna otra al tomar los acuerdos á que se alude, no procede el recurso de responsabilidad, único que en el presente caso compete al Gobierno, á tenor del art. 88 que se acaba de citar.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

(Gaceta del 14 de agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las graves é interesantísimas cuestiones que reclaman imperiosamente la atencion del Ministerio de Ultramar, la más urgente, si no la más importante, es la que se origina de la situacion rentística y económica de la isla de Cuba. El ministro que suscribe le ha consagrado desde el primer instante grande atencion; y estudiándola con detenimiento, y procurando pedir consejo á la prudencia para no poner en olvido ninguna de las necesidades que se relacionan con el asunto y para medir lo que permitia esperar la situacion de Cuba, ha conseguido encontrar soluciones hacederas y sencillas, pero bastantes para atajar los peligros que se señalaban.

La situacion económica de la isla de Cuba, tal como la presentan el presupuesto correspondiente al ejercicio ya terminado de 1870 á 1871 y el estado de situacion del Tesoro de la isla, se declara por los datos siguientes: un presupuesto ordinario nivelado que permite esperar un sobrante cuantioso tan luego como se regu-

larice su administracion; un presupuesto extraordinario que por los gastos que ocasiona la insurreccion asciende á 12 millones de pesos; y por último, una Deuda que suma 50 millones y que se forma de dos partidas, una de doce millones de pesos á que ascienden los préstamos hechos por el Banco á consecuencia de la expedicion á Méjico y la empresa de Santo Domingo, y otra de 38 millones en billetes emitidos por cuenta del Tesoro para sufragar los dispendios que exigió la malhadada insurreccion de Yara.

La gravedad de estos datos aconseja su publicidad, porque no es buen sistema empequeñecerlos ni ocultarlos; ántes al contrario, su conocimiento acreditará la urgencia de una resolcion, y dará las seguridades apetecibles de que el remedio que se aplica es apropiado y eficaz. Llevado de este deseo el ministro que suscribe, no callará que los billetes del Banco hoy en circulacion exceden de 50 millones de pesos, porque á los 38 emitidos por cuenta del Tesoro hay que añadir la cifra que representan los billetes emitidos por el Banco con arreglo á su ley social, y para lo cual tenia indisputable derecho.

La gravedad de los conflictos económicos que originaba esa enorme masa de valores fiduciarios aconsejó ya dos proyectos de ley que se presentaron á las Cortes, creando respectivamente 50 y 60 millones de pesos de Deuda amortizable para recoger y retirar de la circulacion los billetes de Banco emitidos por cuenta del Tesoro, reembolsando á la vez á este establecimiento sus antiguos créditos. Pero estos proyectos no obtuvieron la aprobacion de las Cortes, y el aplazamiento de la resolcion es ya imposible por el daño que sufren intereses verdaderamente sagrados.

La sustitucion violenta y rápida de una masa considerable de valores fiduciarios que constituyen la única moneda utilizable en los cambios, en un centro de actividad y de transacciones tan enérgico y vivo como Cuba, ofrece peligros en sentir del ministro que suscribe, y causaria una honda y general perturbacion en el comercio cubano; y es más hacadero, prudente y justo procurar la desaparicion de esos valores ordenada y paulatinamente, consiguiendo que en vez de un canje ó sustitucion de valores al tenedor del billete su cambio, percibiendo la moneda que el billete representa.

Los caminos para llegar á este resultado no son difíciles. El Banco cesará de emitir billetes por cuenta del Tesoro, y esta prevencion debe estimarse como absoluta y definitiva. De donde se sigue que habrá de reducirse la circulacion del billete de Banco á la suma de 40 millones, 30 por cuenta del Tesoro, y 10 que es la que al presente mantiene el Banco sin llegar al límite de su derecho.

Las naturales consecuencias de estas medidas no se harán esperar. Al compas que se retiren de la circulacion los billetes de Banco, recobrarán su crédito; y cuando se acerque la suma de billetes en circulacion á la que naturalmente exigen las necesidades comerciales, se estimarán de nuevo como el instrumento más seguro, cómodo y útil para las transacciones mercantiles.

Para restaurar en sus propias condiciones la circulacion de los billetes, el ministro que suscribe entiende que es necesaria la creacion de una Deuda del Tesoro de Cuba. Con estos valores se acudirá en auxilio del Banco, satisfaciéndole sus créditos; y con la misma Deuda se recogerán de la circulacion desde luego 8 millones de pesos de los emitidos por cuenta del Tesoro; y por último, como la prevision es

deber ineludible en la administracion pública, con la misma Deuda se podrá atender al presupuesto extraordinario de la isla de Cuba.

Las medidas que se proponen son adecuadas al mal que se deplora, y por ellas quedarán el Banco y sus billetes restablecidos en las condiciones que el crédito exige para servir á las funciones de la circulacion.

Se salvan las inconvenientes apuntados con la creacion de una Deuda del Tesoro de Cuba; y el ministro que suscribe, al fijar su cuantía, resistió la tendencia á limitarla á las necesidades de hoy; y cuidando de que en el porvenir haya medios si sobrevienen accidentes inesperados y no se regularice la situacion del Tesoro, propone sea mucho mayor la cantidad de valores que se creen. Bastaban hoy 30 millones y se crean 60, si bien no se emitirán desde luego sino los 30 millones necesarios, dejando la emision de los 30 restantes al consejo en la conveniencia ó á las exigencias de imperiosas necesidades que apreciarán futuros Gobiernos.

Adviértase que la lealtad exige se declare que la primera emision representa un aumento de 10 millones de pesos sobre la Deuda actual de Cuba; pero ese aumento desgraciadamente lo ocasionarian los gastos de la rebelion, y es mejor y ménos dispendioso obtener de esta suerte los 10 millones que acudiendo á una nueva emision de billetes, que seria ruinosa en lo económico y fatal en el órden político.

Emitada la primera porcion de la Deuda creada, nada impedirá al Banco aceptar en pago de su crédito estos valores, teniendo en cuenta el interés de la Deuda para compensar lo que se disminuya su capital del crédito que posee, disminucion que recae en beneficio del Tesoro. Con tal ingreso en su cartera, dicho se está que se verifica adquiriendo la movilidad que es tan esencial en las carteras de los Bancos de emision. Con valores en cartera fácilmente conseguirá recursos metálicos para mejorar el cambio de los billetes; y como á la vez se recogerán 8 millones de los emitidos por cuenta del Tesoro, y quedan prohibidas nuevas emisiones, cree el ministro que suscribe que se consiguen por estos medios los resultados apetecidos.

No menor atencion exigian las condiciones económicas de la Deuda que se creaba, porque de ella dependia en último caso el próspero ó adverso resultado de la operacion. A su carácter de valores al portador habia que añadir otras cualidades que la darán singular estima.

Claro es que la severa rectitud del Ministerio de Ultramar, anunciando desde luego que es posible, que es probable una segunda emision de esta Deuda, redundaba en descrédito de los 30 millones primeramente emitidos, y que la acogida de la primera emision hubiera sido mucho más lisonjera si se hubiera callado la posibilidad de la segunda. El ministro que suscribe, ni aun por esta ventaja cree que sea lícito ocultar la verdad hablando en nombre del Gobierno, ni cree honrado iudocir á errar á los portadores de títulos haciéndoles creer en una seguridad que no es posible dar. Nacerian recriminaciones y quejas justas de los suscritores á la primera emision cuando se anunciara la segunda, y el caso redundaria en menoscabo del crédito y estima de España.

Los Gobiernos, y muy particularmente los democráticos, deben precaver cuidadosamente toda acusacion de doblez y malicia; y el ministro que suscribe, que sabe que por deslicia no es aun hecho la pacificacion de Cuba, que no desconoce que hay que dar cima al árduo empeño de res-

taurar la Administración y la vida civil y política en una provincia hondamente perturbada por odios crueles y pasiones vehementísimas, incurriría en gravísima responsabilidad si por el empeño de uf-narse con una suscripción lisonjera privara al Gobierno de recursos que pudieran ser necesarios y urgentes en un plazo de dos ó tres años, ocultando á los suscritores la eventualidad de una nueva emisión.

Pero si bien es posible la segunda emisión, siempre gozará la primera del beneficio de que se apliquen á su servicio íntegramente todos los recursos que por esta resolución se aplican á la Deuda de la isla de Cuba en tanto que no se verifique la segunda emisión.

Consisten los recursos que se destinan á la amortización y pago de intereses de la Deuda del Tesoro de Cuba de recursos conocidos, y en producto, y que quedarán exclusivamente dedicados á esta obligación. Figura en primer lugar el subsidio creado y establecido con patriótica espontaneidad por los hacendados y comerciantes de Cuba en 22 de febrero de 1869 y aumentado en 25 de marzo de 1871, y en vigor desde 1.º de abril del mismo año. Son importantes sus arbitrios: consisten en un derecho sobre la exportación, cuyos tipos varían de 3 escudos por bocoy de azúcar hasta 30 milésimas de escudo por kilógramo de cera amari la; en un recargo de 10 por 100 sobre los derechos de importación; en un impuesto de 7 escudos por cabeza de ganado mayor y 2 escudos de ganado menor; y por último, en un impuesto de 5 por 100 sobre los productos líquidos de la propiedad urbana.

Los rendimientos de este subsidio ascienden ya á mas de 5 millones de pesos anuales, y es fundada la esperanza de que crezcan estos productos si se mejora su administración con la intervención de la Junta especial que se crea al efecto. Este subsidio se consagrará al servicio de intereses y amortización de la Deuda del Tesoro de Cuba, si bien no se declara que exclusivamente se consagrará al de los intereses y amortización de la primera emisión, por si motivos ya indicados exigieren abrir la suscripción de la segunda serie. Para toda la Deuda creada sin distinción de emisiones basta este subsidio, puesto que los 60 millones podrán quedar amortizados en el corto espacio de 17 años. Con estos afianzamientos y con el interés de 8 por 100 la Deuda del Tesoro de Cuba reúne condiciones que la aseguran estima y favor en los mercados.

No quedan olvidados los 30 millones de billetes del Banco emitidos por cuenta del Tesoro, que continuarán en circulación. Era necesario recogerlos, y á este fin se destinan los productos de los bienes que por autos y sentencias de los Tribunales competentes hayan sido y sean embargados á insurrectos ó infidentes. Su actual administración deja mucho que desear. Producen poco, y desmerecen de día en día. El ministro que suscribe sustituye esa administración con otra que, teniendo mejores condiciones y más acabado conocimiento del país, elevará la renta, procurando arrendamientos con condiciones adecuadas á la índole, naturaleza y cualidades de las fincas, procurando á la par leal é inteligentemente que no sufran menoscabo. Con esa renta y otros recursos que menudamente se expresan en el decreto, la Junta administradora podrá recoger los billetes en circulación, y de esta suerte se irá limitando á la que consisten en las necesidades económicas de la isla.

De notoria importancia es la forma administrativa que se elige para llevar á cumplido término estos propósitos. Créase

una Junta de la Deuda del Tesoro de Cuba, en cuyo seno están representados el comercio, la industria, la propiedad, los accionistas del Banco Español de la Habana, los tenedores de la Deuda, y por último la Administración pública. La proporción en que cada una de las funciones sociales está representada en esta Junta, así como la forma de la elección, se ajusta á lo que la más exquisita prudencia y el mayor respecto á las doctrinas reinantes pudieran exigir.

Con estas bases se lisonja el ministro que suscribe con la esperanza de que la Junta de la Deuda de Cuba desempeñará su importantísimo cometido con tal celo, ilustración, moralidad y justicia, que queden cumplidos los deseos que motivan y aconsejan su creación.

Con esfera propia de acción, aunque no desligada de la Administración pública, la Junta de la Deuda se encargará de la liquidación de cuentas entre el Banco y el Tesoro, de recoger los billetes emitidos por cuenta del Tesoro, de la emisión de la nueva Deuda y del pago de sus intereses y amortización. A esas obligaciones que se le imponen responden las facultades y atribuciones que se le conceden. Sólo á la Junta incumbirá administrar los bienes embargados, y será asimismo facultad suya recaudar é intervenir la recaudación en otros casos del subsidio extraordinario de guerra, así como todos los demás arbitrios que en el decreto se enumeran.

Que son muchas y muy importantes las atribuciones de la Junta, no lo desconoce el ministro que suscribe; pero el mal es tan grave, que es necesario abondar para desarraigar las causas que esterilizan medidas parciales y tímidas hasta hoy siempre estériles. Es necesario buscar el orden administrativo y la moralidad: que una y otra, una vez conseguidas, acallan cualquiera temor que pudieran nacer de hábitos y preocupaciones administrativas y centralizadoras.

Resuelta la cuestión económica, el Gobierno se propone regularizar la Administración civil y militar de Cuba con toda la energía que prestan profundas convicciones é irrevocables propósitos, y abriga la esperanza consoladora para todos los buenos españoles de que, nominadas las dificultades económicas, será llano vencer las políticas creando una situación en que reine cual única soberana la justicia, y á su influjo desaparezcan animosidades y odios funestos, y mueran para siempre esperanzas tan absurdas como criminales.

Fundado en las razones y en la extrema necesidad de las medidas á que se refieren las consideraciones expuestas, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de agosto de 1872.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Tesoro de la isla de Cuba para emitir al tipo de 6 sobre la par Deuda del Tesoro de Cuba por cantidad de 60 millones de pesos en dos emisiones. La primera emisión será de 30 millones, y tendrá lugar el 1.º de enero de 1873. Las sucesivas por los 30 millones restantes tendrán lugar cuando el Gobierno lo acuerde en vista de las necesidades de aquel Tesoro. La emisión se hará simultáneamente

en la Habana, Madrid, Paris y Londres por suscripción pública, la cual se abrirá para la primera emisión el día que señale la Junta de la Deuda que se crea por este decreto.

Art. 2.º Esta Deuda está representada por títulos al portador de 500 pesos cada uno, con doble talon, numeración correlativa y 34 cupones vencidos el 30 de junio y 31 de diciembre de los años respectivos. Los títulos devengarán el interés anual de 8 por 100, y serán amortizados semestralmente por sorteo.

Art. 3.º Para el pago de intereses y amortización de esta Deuda se destina especialmente:

1.º El producto íntegro del subsidio extraordinario de guerra, calculado en 5 millones de pesos anuales. Si el subsidio actual no llegara á esta suma se aumentará lo necesario para que en ningún caso deje de producirla.

2.º Todos los sobrantes de los presupuestos ordinario y extraordinario de Cuba.

Art. 4.º Esta Deuda será admitida en pago de todos los derechos del Estado en la isla de Cuba por los ejercicios anteriores al de 1872 á 73. Igualmente será admitida en toda clase de fianzas á favor del Estado en la isla de Cuba.

Art. 5.º Los intereses y amortización de esta Deuda se pagarán en la Habana, Madrid, Paris y Londres, á cuyo efecto se considerarán domiciliados en cada una de dichas plazas los títulos que resulten admitidos respectivamente en la suscripción de cada una de ellas. En todas las operaciones con moneda extranjera servirá de tipo el que tenga á la par con el peso fuerte.

Art. 6.º El producto de la primera emisión se aplicará:

1.º A satisfacer al Banco Español de la Habana, previa liquidación de su cuenta con el Tesoro, la Deuda que este contrato en favor de aquel establecimiento para atender á los gastos de la expedición á Méjico y de la campaña de Santo Domingo. Esta operación, sin embargo, no tendrá lugar sino á condición de que el Banco tome los títulos á un tipo que compense la diferencia de interés entre los mismos y el que devenga sus créditos contra el Tesoro.

2.º A recoger 8 millones de pesos en billetes del mismo Banco, emitidos por cuenta del Tesoro en cantidad suficiente á reducir los que queden en circulación á la de 30 millones. La recogida de billetes se hará precisamente á metálico y de modo que la circulación de aquellos se sustituya con la de moneda acuñada.

3.º Al Tesoro de Cuba con aplicación al presupuesto extraordinario de Guerra y al del próximo ejercicio económico.

Art. 7.º Desde la publicación de este decreto terminará la emisión de billetes del Banco español de la Habana por cuenta del Tesoro, y se procederá á la amortización de los 30 millones de pesos á que debe quedar reducida la circulación de dichos billetes con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º

Art. 8.º Para la amortización de los billetes que quedan en circulación se destina:

1.º El producto de los bienes propios del Estado en la isla de Cuba.

2.º Los débitos al Tesoro por contribuciones é impuestos, así como los créditos y derechos que por cualquier concepto tenga en la actualidad ó en adelante adquiera el Estado en aquella isla.

3.º Los productos de los bienes que hayan sido ó sean embargados á insurrectos é infidentes por providencia de los Tribunales competentes.

Art. 9.º Para la ejecución de este decreto se crea una Junta de la Deuda del Tesoro de Cuba, la cual tendrá á su cargo:

1.º La emisión y amortización de la Deuda que se crea en virtud de este decreto.

2.º La amortización de 8 millones de pesos en billetes del Banco Español que han de cambiarse en metálico con el producto de la emisión de Deuda.

3.º La amortización sucesiva de los 30 millones en billetes del Banco emitidos por cuenta del Tesoro que quedará en circulación.

4.º La intervención y recaudación del subsidio de guerra.

5.º La administración de los bienes embargados en Cuba, así como la intervención y recaudación de los demás recursos afectos á la amortización de los billetes á que hace referencia el núm. 2.º de este artículo.

6.º La liquidación de los créditos y débitos entre el Banco Español de la Habana y el Tesoro de Cuba.

Art. 10. Esta Junta se compondrá de 15 individuos, cuyas condiciones y forma de elección serán las siguientes:

Tres tenedores de la Deuda del Tesoro elegidos por los demás de entre los residentes en Cuba.

Dos comerciantes y dos industriales nombrados por la Junta de Comercio de la Habana.

Cinco propietarios, dos de ellos Letrados, elegidos por el Ayuntamiento de la Habana.

Un accionista del Banco Español de la Habana, elegido por la Junta de gobierno del mismo.

Dos funcionarios de la Administración, elegidos por el Gobernador superior civil.

La Presidencia y la Vicepresidencia, sin voto, de la Junta corresponderán respectivamente al Gobernador superior civil y al Intendente de Hacienda de Cuba.

Art. 11. La Junta quedará constituida y funcionará legalmente antes de la emisión de la Deuda. Cuando esta tenga lugar, sus tenedores elegirán los tres individuos que deban formar parte de la Junta. Si no lo hicieron en el plazo de seis meses, á contar desde el día en que se cierre la suscripción, el Gobierno podrá sustituir á dichos tres individuos con otros de elección suya; pero esta elección no podrá recaer en funcionarios públicos.

Art. 12. El Gobernador superior civil procederá á la instalación de la Junta en cuanto hayan sido nombrados y aceptado el nombramiento los individuos de que debe componerse, á excepción de los tres tenedores de la Deuda. Tanto los nombramientos como la aceptación deberán comunicarse inmediatamente al Gobernador superior civil.

Los nombramientos se harán en el término de 15 días, á contar desde el de la publicación de este decreto en la *Gaceta de la Habana*; y si dentro de este plazo no se hicieran por quien corresponda, los hará el Gobierno. La aceptación de los nombrados deberá tener lugar en los ocho días siguientes á su nombramiento, entendiéndose que renuncian los interesados que dentro de los ocho días no comuniquen su aceptación al Gobernador superior civil. Cuando esto sucediere, se procederá por quien corresponda á hacer nuevo nombramiento; y si no se hiciera ó los nombrados no aceptaren dentro de los plazos antes fijados, el Gobierno los hará, recayendo precisamente los nombramientos en individuos de las clases que deben estar representadas en la Junta.

Art. 13. La Junta, una vez hecha la

primera emision de la Deuda del Tesoro de Cuba é ingresados en su poder los productos de la misma, procederá:

1.º A saldar la cuenta del Tesoro con el Banco en la forma prevenida en el artículo 6.º

2.º A recoger los billetes del Banco emitidos por cuenta del Tesoro en la proporcion y forma que prescriben el número 2.º y 3.º del art. 9.º

3.º A ingresar el resto en las Cajas del Tesoro.

Art. 14. La Junta procederá además, en cuanto se halle instalada, á encargarse de la intervencion y recaudacion de los recursos y arbitrios afectos á la amortizacion de la Deuda y de los billetes, así como á la administracion de los bienes embargados. A este efecto el Gobernador superior civil dispondrá que por las Autoridades y oficinas correspondientes se haga entrega á la Junta de los documentos, libros y demás que fuere necesario. El Gobernador superior civil adoptará todas las disposiciones necesarias para la mas fácil y eficaz intervencion de la Junta en la recaudacion del subsidio de guerra y de los recursos afectos á la Deuda y á la amortizacion de billetes.

Art. 15. La administracion de los bienes embargados se llevará por la Junta con arreglo á las bases siguientes:

1.º Formacion de inventarios parciales de las fincas en el plazo improrogable de seis meses, á contar desde la instalacion de la Junta.

2.º Arriendo de las fincas hecho en subasta pública se anunciará con tres meses de antelacion en la *Gaceta de la Habana*, por un término que no podrá pasar de seis años y al tipo correspondiente segun el avalúo que se haga en el inventario.

3.º Apreciacion pericial para la fijacion del tipo del arriendo cuando haya proposicion respecto á fincas cuyo inventario no esté incluido.

Art. 16. Los individuos de la Junta se renovarán por mitad todos los años. Para la primera renovacion se sortearán los individuos de toda clase, siendo renovable la minoria en las que están representadas por número impar. Los individuos que constituyen esta Junta no podrán ser reelegidos sin que hayan trascurrido un período en que hayan dejada de formar parte de ella.

Art. 17. Los empleados serán nombrados por el Gobierno de la Junta, y deberán ser funcionarios de la administracion con tres años de servicio en la Peninsula.

Los subalternos serán nombrados por la Junta, sujetándose á la plantilla que apruebe el Gobierno.

Art. 18. Los gastos del personal y material de la Junta, así como los de emision de la Deuda, se abonarán con cargo al capítulo *Deuda del Tesoro de Cuba*, que se incluirán en el presupuesto de la isla.

Art. 19. La Junta formará el reglamento para su régimen y las instrucciones necesarias para la ejecucion de los servicios que se ponen á su cargo, y los elevará á la aprobacion del Gobierno por conducto del Gobernador superior civil. El reglamento y las instrucciones que forme la Junta regirán desde luego con carácter de interino hasta que sean aprobados ó reformados por el Gobierno.

Art. 20. El Gobernador superior civil podrá suspender todo acuerdo de la Junta, dando cuenta inmediata al Ministerio de Ultramar, por el cual se acordará lo que proceda sobre la suspension.

Art. 21. El ministro de Ultramar dictará todas las disposiciones necesarias para la cumplida ejecucion de este decreto.

Dado en Bilbao á nueve de agosto de mil

ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

(*Gaceta del 11 de agosto.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. sobre el orden numérico que deben tener los Concejales, y otras dudas que se le ocurrieron respecto de la ley municipal vigente, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Huesca, en comunicacion de 23 de marzo próximo pasado, sometió á la Direccion general de Administracion local la resolucion de las dudas siguientes:

1.º Si convendrá señalar el orden numérico de los Regidores por votacion ó por sorteo.

2.º Qué medios pueden emplearse para obligar á los Concejales asociados y Alcaldes de barrio electos á posesion de sus respectivos cargos.

3.º Qué medios convenga adoptar cuando un Ayuntamiento intente burlar la Autoridad superior concediendo licencias por ilimitado.

Y 4.º Si el anuncio que debe hacerse en los *Boletines oficiales* de las vacantes de las Secretarías de Ayuntamientos conviene que sea por término de treinta dias para evitar que algunas Corporaciones señalen un plazo demasiado breve.

Remitida esta consulta con Real orden de 8 de mayo último á informe de la Seccion, se ocupará separadamente de cada uno de los extremos que abraza.

Res echo del orden numérico de los Regidores, poco puede añadirse á lo consignado en las disposiciones vigentes, las cuales de un modo bien explicito exigen en todo tiempo que ese orden se determine por el número de votos por que aquellos fuesen elegidos. Así se ve que el artículo 76 de la ley electoral, al prevenir que se fijen al público las listas de los electores y de los candidatos que fuesen elegidos, añade que se haga expresion de los votos que hubiesen obtenido los últimos por orden de mayor ó menor. Además el art. 112 de la ley municipal dice que «los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones y los Regidores á los Tenientes por el orden establecido en el art. 46;» y como en este artículo se previene que «las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, parece indudable que el orden numérico de los Regidores de Ayuntamiento debe sujetarse siempre á estas reglas.

Acerca del segundo punto consultado, esto es, sobre los medios de compeler á los Concejales asociados y Alcaldes de barrio á tomar posesion, el Gobernador de Huesca ha debido tener en cuenta que siendo dichos cargos obligatorios, segun el mismo reconoce, puede exigirse á los elegidos que no tenga incapacidad ó excusa legítima el cumplimiento exacto de sus deberes, imponiéndoles, si preciso fuese, la responsabilidad administrativa en que incurran, al tenor de las prescripciones contenidas en el capítulo 2.º, tit. 5.º de la referida ley municipal.

Sobre las medidas que deben adoptarse cuando un Ayuntamiento de licencias por tiempo ilimitado á que se contrae el ter-

cer punto se observa que ni el art. 110 citado por el Gobernador, que se refiere á las que obengan los Alcaldes y Tenientes, ni el 113 que trata de las de los Concejales, ponen limitacion respecto del número de licencias que un mismo individuo pueda disfrutar, ni del tiempo de las que á dichas Corporaciones es lícito conceder. Lo que se deduce del tenor literal de ámbos artículos es que unos y otros individuos necesitan para ausentarse del permiso del Ayuntamiento, con la única diferencia de que los primeros sólo deben pedirlo cuando la ausencia sea por mas de ocho dias, y los últimos cuando tengan que faltar en día de sesion ordinaria ó extraordinaria. No es contrario, pues, á la letra de la ley que se concedan licencias ilimitadas mientras no se otorguen á la vez más de la cuarta parte del número de Concejales; y siendo así no cabe abuso ni correctivo alguno por el uso que los Ayuntamientos hagan de esta facultad. Finalmente, para el anuncio de las vacantes de las plazas de Secretarías de Ayuntamiento, que es el último extremo que se cuenta, no ha fijado la ley plazo alguno ni lo establece el proyecto de reglamento para su ejecucion (aun no publicado, pero consultado ya por el Consejo), que era el lugar oportuno si lo hubiera estimado conveniente el Poder Ejecutivo. No habiéndose previsto nada sobre ello, y siendo de la exclusiva facultad de las Municipalidades el nombramiento de todos sus empleados y dependientes, parece que debe dejárseles en libertad de accion para el anuncio de las vacantes.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas y como resolucio de los diversos extremos consultados por el referido Gobernador, la Seccion opina.

1.º Que el orden numérico de los Regidores se determine por el número de votos que hayan obtenido en la eleccion, dándose la preferencia al de mayor edad en igualdad de circunstancias.

2.º Que á los individuos electos Concejales, Asociados y Alcaldes de barrio se les puede compeler por los medios establecidos en la ley municipal á tomar posesion de sus cargos si no se les declarase incapacitados ó se les admitiese excusa por quien corresponda.

3.º Que estando en las facultades de los Ayuntamientos conceder licencias ilimitadas, no cabe adoptar medida alguna por el uso de esta facultad.

Y 4.º Que no se puede fijar plazo alguno para la publicacion de las vacantes de las Secretarías de los Ayuntamientos, potestativo de las Municipalidades determinarlas libremente.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1872.—El Subsecretario, Sabino Herrero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 16 de agosto.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pablo Muñoz pidiendo indulto para su esposa Agustina Capilla de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional á que esta fué condenada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid como autora del de-

lito de expencion de moneda falsa:

Considerando que sus hijos menores, el uno de pocos meses, necesitan de la asistencia é inmediatos cuidados de la madre, y que esta tanto antes como despues del procedimiento ha observado una conducta irreprochable, dando muestras de arrepentimiento:

Considerando que por el corto número de monedas expendidas no produjo trascendentales efectos el delito, y que el indulto no perjudica el derecho de tercero:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la referida gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con lo informado por la Sala sentenciadora y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Agustina Capilla indulto de la pena de prision correccional que le fué impuesta á consecuencia del mencionado delito, conmutándose por la de destierro á 25 kilómetros del punto en que lo cometió por el tiempo que le falta por extinguir.

Dado en Ferrol á diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Visto el expediente instruido en virtud de la instancia elevada por Andrés Alarcón Avellan pidiendo indulto de la multa de 250 duros y accesorios que con la pena de prision mayor se le impuso por la Audiencia de Granada en causa sobre atentado á la autoridad y lesiones:

Considerando que este penado ha extinguido ya la pena personal, no habiéndole sido posible, á pesar del tiempo trascurrido, cumplir con los demás extremos de aquella condena, porque el escaso producto de su trabajo apenas basta para atender á las necesidades de su numerosa familia:

Considerando que el mismo penado observó buena conducta en el presidio; que la parte ofendida le perdonó por medio de escritura pública, y que este indulto no perjudica el derecho de tercero:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la mencionada gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Andrés Alarcón Avellan indulto de la multa de 250 duros á que por el expresado delito fué condenado juntamente con la pena personal que ya ha extinguido.

Dado en Ferrol á diez y nueve de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

(*Gaceta del 24 de agosto.*)

PALMA.—Imprenta de Pedro José Galabert.